

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-315/2018

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORARON: LUZ DEL CARMEN
GLORIA BECERRIL Y JESÚS
ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, al haberse presentado de manera extemporánea.

CONTENIDO

RESULTANDO.....	1
CONSIDERANDO.....	3
SEGUNDO. Hechos relevantes	4
TERCERO. Improcedencia	5
RESUELVE.....	11

RESULTANDO

1. **A. Interposición del recurso de apelación.** Mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, el partido político **Acción Nacional**, interpuso recurso de apelación, en contra

SUP-RAP-315/2018

de los acuerdos número **INE/CG1161/2018** e **INE/CG1162/2018**, respecto a la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Yucatán.

2. **B. Recepción y turno.** El diecinueve de agosto, se recibió en este Tribunal Electoral la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-315/2018**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
3. **C. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado en la Ponencia a su cargo el expediente citado al rubro.
4. **D. Requerimiento.** El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que informara si el dictamen y resolución controvertidos tuvieron alguna fe de erratas y si fue engrosado, especificando, en su caso, en qué consistió el engrose y cuándo fue notificado al recurrente. Además de que, remitiera lista de asistencia y versión estenográfica de la sesión en la que fueron aprobados dichos documentos.
5. **E. Desahogo del requerimiento.** El mismo día, el aludido órgano colegiado del Instituto Nacional Electoral desahogó el requerimiento formulado, manifestando que se realizó un engrose en la Resolución **INE/CG1162/2018**, por lo que respecta al Partido Acción Nacional, en la conclusión 33-P2 sancionatoria, al estimar que el sujeto

obligado omitió presentar los avisos de contratación por un monto total de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.). Lo anterior, debido a que por error no se impactó en el dictamen final circulado.

6. **F. Acuerdo de escisión.** El veintiuno de agosto, este órgano jurisdiccional aprobó un acuerdo de escisión respecto del recurso de apelación citado al rubro, en donde se acordó escindir la demanda, a efecto de que la Superior conociera de las impugnaciones vinculadas a la elección de Gobernador, así como de las inescindiblemente vinculadas; y por otro, la Sala Regional Xalapa, resolviera los planteamientos vinculados con las elecciones de Diputados Locales y Presidentes Municipales, por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral 2017-2018 en Yucatán.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el PAN, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del INE, por la que se le interpusieron diversas sanciones, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018, en el estado de Yucatán, derivadas de las distintas observaciones que se vinculan con el origen y aplicación de recursos, durante el período de campañas.

SEGUNDO. Hechos relevantes

8. **A. Proceso electoral local.** El primero de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales, en el estado de Yucatán¹.
9. La etapa de precampaña transcurrió del catorce de diciembre al once de febrero del año en curso²; mientras que, la etapa de campaña transcurrió del treinta de marzo al veintisiete de junio³.
10. **B. Jornada electoral.** El primero de julio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral para la elección a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.
11. **C. Emisión de los actos reclamados.** En sesión extraordinaria del seis de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, entre otros, los acuerdos número **INE/CG1161/2018** e **INE/CG1162/2018**, emitidos por el propio Consejo General, mediante el cual aprobó el Dictamen Consolidado y Resolución, respectivamente, relativas a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Yucatán.

¹ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93570/CGex201709-08-ap-15.pdf>.

² En adelante las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

³ Datos consultados en <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/yucatan/>.

TERCERO. Improcedencia

Tesis de la decisión

12. Esta Sala Superior considera que la demanda de recurso de apelación fue presentada de manera extemporánea, porque en el caso operó la notificación automática del acto impugnado, por lo que la demanda debe de **desecharse**, por cuanto hace a las conclusiones de las cuales esta Sala Superior es competente, en términos del acuerdo referido en el resultando F de la presente ejecutoria.

Consideraciones que sustentan la decisión

I. Marco normativo

Notificación automática

13. Con relación a la notificación, el artículo 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala expresamente que, si en la sesión del órgano electoral donde se aprobó el acto o resolución impugnado se encuentra presente el representante del partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, automáticamente se tendrá por notificado para los efectos legales correspondientes.
14. En ese sentido, esta Sala Superior ha señalado⁴ los requisitos fundamentales para que se actualice esta notificación, a saber:

⁴ Jurisprudencia 19/2001. NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

- La presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado; y,
- Que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, en razón del material adjunto a la convocatoria correspondiente.

Plazo para interposición del recurso

15. El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, establece que, en los medios de impugnación operará el desechamiento cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones específicas de dicho ordenamiento.
16. En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, b), de esa Ley, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no sean interpuestos dentro de los plazos que la ley señala.
17. Al respecto, el artículo 8 del mismo ordenamiento jurídico establece el plazo para la interposición de los medios de impugnación, siendo tal el de cuatro días, a partir de que surte efecto la notificación, o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
18. En los asuntos relacionados con los comicios electorales, es dable aplicar el artículo 7, apartado 1 de la Ley de Medios, que establece que todos los días y horas son hábiles durante el proceso electoral.

Caso concreto

19. Como ya se adelantó, en el caso se actualiza la extemporaneidad en la presentación de la demanda, en virtud de que la resolución impugnada se notificó al Partido Acción Nacional, de manera automática, ya que su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Eduardo Ismael Aguilar Sierra, se encontraba presente en la sesión donde se aprobó.

20. Se llega a dicha conclusión, toda vez que, mediante oficio INE/SCG/3305/2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral informó que respecto al acuerdo INE/CG1161/2018 y la resolución INE/CG1162/2018, se realizó un engrose, por lo que respecta al Partido Acción Nacional, en la conclusión 33-P2 sancionatoria, al estimar que el sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación por un monto total de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.). Lo anterior, debido a que por error no se impactó en el dictamen final circulado.

21. Por otro lado, de la lista de asistencia a la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, se desprende que, el Licenciado Eduardo Ismael Aguilar Sierra, representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho órgano, estuvo presente en el desarrollo de la sesión, tal como se advierte a continuación:

 INE <small>INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL</small>		CONSEJO GENERAL <small>SESIÓN EXTRAORDINARIA</small> <small>LISTA DE ASISTENCIA</small> <small>6 DE AGOSTO DE 2018</small>	
<small>V REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</small>			
<small>PROPIETARIO</small>		<small>BIENLENTE</small>	
22.- Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra (PAN)		Lic. Joanna Alejandra Felipe Torres	
23.- C. Emilio Suárez Licona (PRI)		C. Marcelo Jaime Carlos Caneco Gómez	
24.- Lic. Camerino Eleazar Márquez Madrid (PRD)		C. Guadalupe Acosta Heranjo	
25.- Mtro. Pedro Vázquez González (PT)		Lic. Atalid Martínez Gómez	
26.- Lic. Jorge Herrera Martínez (PVEM)		Lic. Fernando Garibay Palomino	

22. Finalmente, de la revisión de la versión estenográfica de la sesión en la cual se aprobó el acto impugnado⁵, se advierte lo siguiente:

- El Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral solicitó al Pleno la dispensa de la lectura de los documentos que contenían los asuntos a tratar en la sesión, esto al haber sido circulados previamente, para poder atender al análisis, discusión y votación, lo cual fue aprobado.
- El representante de Acción Nacional intervino durante la sesión, como se aprecia en las fojas 37, 51, 67, 74, 128, 130, 138, 139, 140, 199, 206, 209, 213, 289, 293, 296, 298, 300 y 336 de la versión estenográfica.
- Respecto al punto 3.29 del orden del día, relativo al “Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018 en el estado de Yucatán. (Partidos Políticos y Candidatos Independientes)”, no hubo intervención ni votación en contra, por lo que se aprobó en sus términos, como se aprecia a partir de la foja 405 de la versión estenográfica.

23. En ese sentido, existe plena certeza de que el representante del partido político recurrente estuvo presente en dicha sesión,

⁵ La cual puede ser consultada en la liga <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/97570/CGex201808-6-VE.pdf>

conociendo en ese momento las determinaciones que se adoptaron por la responsable en los actos controvertidos y ningún integrante del Consejo General manifestó desacuerdo alguno, por lo que se votó y aprobó en sus términos, tomando en cuenta el engrose circulado con antelación.

24. Por ello, el plazo de cuatro días para interponer el presente recurso de apelación transcurrió del siete al diez de agosto, ya que, como se establece en el marco normativo, la resolución controvertida tiene incidencia directa con el proceso electoral ordinario de Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales, por lo que todos los días y horas son hábiles⁶.
25. Por otra parte, no pasa inadvertido que el recurrente señala en su escrito de demanda que los acuerdos controvertidos le fueron notificados hasta el diez de agosto del año en que se actúa; sin embargo, ello no es suficiente para considerar que la presentación de la demanda fue oportuna, por las consideraciones siguientes.
26. Como se precisó en el apartado de antecedentes, el veinte de agosto de dos mil dieciocho se requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que informara si existió alguna fe de erratas y/o engrose en los acuerdos impugnados y, en su caso, indicar en qué conclusiones sancionatorias impactaron y en qué consistieron las mismas. Asimismo, remitiera copia certificada de la lista de asistencia y versión estenográfica de la sesión en la que se aprobaron los acuerdos de mérito.
27. En respuesta, la autoridad responsable informó que el acto impugnado fue objeto de engrose por lo que respecta al Partido

⁶ Artículo 7, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acción Nacional, en la conclusión 33-P2 sancionatoria; sin embargo, del escrito de demanda del recurso de apelación en que se actúa, se desprende que el recurrente no controvierte tal conclusión.

28. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, a partir de la notificación automática, el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución⁷.
29. Por consiguiente, en el caso de que existiera una notificación posterior a un representante distinto del mismo partido no implica una segunda oportunidad para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución materia del presente recurso, en los términos anteriormente expuestos, con independencia de que la responsable hubiere señalado a partir de cuándo se debe computar el plazo para impugnar.
30. Por tanto, es claro que el instituto político recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado desde el seis de agosto, fecha en que se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en que se aprobó dicho acto.
31. Similares criterios adoptó esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-85/2018, SUP-RAP-95/2018, SUP-RAP-99/2018 y SUP-RAP-294/2018.

⁷ Jurisprudencia 18/2009. NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

CUARTO. Decisión

32. Por los argumentos señalados, se debe desechar la demanda *–por lo que hace a las conclusiones de las cuales esta Sala Superior es competente, en términos del acuerdo referido en el resultando F–* al haberse presentado de manera **extemporánea**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, numeral 3, y 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
33. Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS**

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MARÍA CECILIA
SÁNCHEZ BARREIRO**